

EXPEDIENTE: RR.SIP.1977/2012	Francisco de Asis Soní	FECHA 06/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación La Magdalena Contreras			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA el acto emitido por el Ente recurrido y se le ORDENA que: - Tenga por presentada la solicitud de información con folio 0410000114612, a efecto de que la gestione ante las unidades administrativas que pudieran tener la información y atienda el requerimiento efectuado por el particular.			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FRANCISCO DE ASÍS SONÍ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1977/2012

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1977/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco de Asís Soní, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula la correspondiente resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de noviembre del año dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0410000**114612**, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Convocatoria y actas de procesos de asignación de proyectos de obra pública delegacional en 2012” (sic)

II. El veinte de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado realizó una prevención al particular a efecto de que clarificara su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“... ”

Para efecto de contar con mayores elementos que permitan otorgar una adecuada atención a su solicitud como lo establece en el Art. 47 de la LTAIPDF, se requiere que sea más específico y claro en su solicitud, ya que no nos indica que requiere de “Convocatorias y actas de procesos de asignación de proyectos de obra pública delegacional 2012”, por lo que se solicitamos se adecue a las hipótesis marcadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)

III. El veinte de noviembre de dos mil doce, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el solicitante desahogó la prevención en los siguientes términos:



“ ...

La convocatoria es el documento en el que le informan a todos los que pueden querer llevar a cabo las obras públicas que van a llevar a cabo una obra pública para que ellos manden sus propuestas.

Las actas son los documentos oficiales donde deciden quien la llevará acabo. ...” (sic)

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Ente recurrido tuvo por no presentada la solicitud por no satisfacer la prevención, toda vez que a su consideración el particular no aclaró o precisó la misma.

V. El veintidós de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión, expresando medularmente como agravio, que el Ente Obligado no le había enviado la información que había solicitado, pese a que desahogó la prevención.

VI. El veintiséis de noviembre del dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el presente recurso de revisión y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, respecto de la solicitud de información con folio 0410000114612.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El cinco de diciembre de dos mil doce, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió el oficio BD10-1.0.3/3771/2012, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley requerido, señalando medularmente que la prevención realizada al recurrente estuvo en todo momento apegada a derecho, y en virtud de que éste se abstuvo de desahogar la misma apropiadamente, fue que se desecho la solicitud de acceso a la información.



Así mismo, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a



las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, motivo por el cual se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de



improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que esta Instituto determinara el sobreseimiento del presente recurso al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por considerar que el desechamiento de la solicitud de acceso a la información estuvo apegada a derecho, al no cumplir el desahogo con lo requerido.

Al respecto, se debe señalar que si bien el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, también lo es que en tratándose de la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para el estudio de su actualización es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión, se notifique al recurrente una segunda respuesta, lo que en la especie no aconteció; aunado al hecho de que lo requerido por el Ente recurrido implica



el estudio de fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón, tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de desechar o sobreseer el presente recurso de revisión. Lo que encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En consecuencia, lo procedente es desestimar la solicitud del Ente recurrido y, por tanto, se debe entrar al estudio de fondo de la presente controversia.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución, consiste en determinar si la actuación emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO.- A efecto de dilucidar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la prevención efectuada, el desahogo de la misma y el acto emitido por el Ente recurrido, así como los agravios formulados por el particular, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	PREVENCIÓN	DESAHOGO DE PREVENCIÓN	ACTO EMITIDO	AGRAVIO
1. Convocatoria y actas de procesos de asignación de proyectos de obra pública Delegacional en dos mil doce.	"... Como lo establece en el Art. 47 de la LTAIPDF, requiere que sea más específico y claro en su solicitud, ya que no nos indica que requiere de "Convocatorias y actas de procesos de asignación de proyectos de obra pública delegacional 2012". (SIC)	" La convocatoria es el documento en el que le informan a todos los que pueden querer llevar a cabo las obras públicas que van a llevar a cabo una obra pública para que ellos manden sus propuestas. Las actas son los documentos oficiales donde deciden quien la llevará acabo." (SIC)	Se tiene por no presentada la solicitud por no satisfacer la prevención, toda vez que no aclaró o precisó la misma.	ÚNICO. No envían la información que solicitó, no obstante haber desahogado la prevención que se le hizo.

Las situaciones expresadas anteriormente, se hacen fehacientes en las documentales que constan en el expediente, consistentes en la impresión del formato denominado



“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Documenta la Prevención a la solicitud”, “Responde a la prevención”, y “Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención”, del sistema electrónico “INFOMEX”.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio, que a continuación se transcribe, aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad del acto que impugnado mediante el presente recurso de revisión, fundamentando y motivando situaciones diversas que lo llevaron a esa posición.

Expuestas en los anteriores términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad del acto emitido en atención a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón de los agravios expresados.

En primer término se considera procedente analizar si la prevención formulada trasgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, para lo cual es pertinente traer a colación lo dispuesto por los artículos 47, párrafo quinto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 43, fracción II de su Reglamento, así como lo previsto en el numerales 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que en su parte conducente prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo



no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. **En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.**

...

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

...

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

V. En su caso, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.**



De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las **solicitudes de información pública** presentadas a través del módulo electrónico del sistema electrónico “**INFOMEX**” **no sean precisas**, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las unidades administrativas respectivas, y en consecuencia, resuelva conforme a lo requerido; o bien cuando las mismas sean ambiguas o imprecisas con lo cual sean de difícil atención, las oficinas de información pública de los **entes obligados se encontrarán en aptitud de prevenir a los solicitantes**, a efecto de que en un término de cinco días hábiles **subsanen las deficiencias de su solicitud** y, una vez desahogadas éstas, se satisfaga el requerimiento de información en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien **en caso de no ser atendida o no satisfecha en sus términos la referida prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.**

Expuesto lo anterior, cabe recordar, que el Ente Obligado tuvo por no presentada la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente debido a que, en su decir, el particular no aclaró o precisó la misma, por lo que es dable analizar la solicitud original, a efecto de clarificar si la misma era comprensible, y en su caso, atendible.

En ese tenor, la solicitud original se formuló en los siguientes términos; **en medio electrónico gratuito:**

“Convocatoria y actas de procesos de asignación de proyectos de obra pública Delegacional en dos mil doce”. (sic)

De la simple lectura de la transcripción hecha con anterioridad, se desprende claramente que la causa de requerir del hoy recurrente, **era obtener, por medio electrónico gratuito, que es la modalidad que eligió para recibir la información en**



su solicitud inicial, las convocatorias y las actas de los procesos de asignación de proyectos de obra pública Delegacional para el periodo dos mil doce.

No obstante lo anterior, el Ente recurrido hace una prevención al ahora recurrente, con el objeto de que éste precisara qué era lo que requería de la convocatoria y actas de procesos de asignación de proyectos de obra pública Delegacional del dos mil doce, a lo que el recurrente respondió en tiempo y forma lo siguiente:

“La convocatoria es el documento en el que le informan a todos los que pueden querer llevar a cabo las obras públicas que van a llevar a cabo una obra pública para que ellos manden sus propuestas.

Las actas son los documentos oficiales donde deciden quien la llevará acabo.” (sic)

De lo que se desprende claramente que el particular reiteró que le interesa acceder prácticamente a todos los documentos relacionados con las convocatorias así como sus respectivas actas de los procesos de asignación de proyectos de obra pública Delegacional del ejercicio dos mil doce, como lo señaló desde un principio en la solicitud de información pública, es decir que la solicitud está encaminada a obtener de forma íntegra dichos documentos.

En ese tenor se advierte que, contrario a la argumentación en que sustenta el Ente Obligado el desechamiento de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso, el desahogo que hizo el particular a la prevención fue reiterar que es de su interés todo el documento de la convocatoria mediante la cual se llama a todos los que estén interesados en realizar obra pública para la Delegación La Magdalena Contreras durante el año dos mil doce, a que presenten sus propuestas, cumpliendo con los lineamientos contenidos en la misma; por otro lado, también requería obtener las actas a través de las cuales la Delegación dio cuenta y determinó al ganador de esas convocatorias, por lo que se reitera que la causa de requerir de la solicitud y de la



prevención fue clara desde el momento de la presentación de la solicitud de información del ahora recurrente.

Asimismo, no se estima que fuese necesario prevenirlo para que aclarara y precisara la solicitud en atención a la situación descrita por el Ente Obligado, ya que estuvo en todo momento en posibilidades de atender debidamente la solicitud de información.

Bajo esta circunstancia, el Ente Obligado no debió prevenir al ahora recurrente sino atender la solicitud en términos de la ley de la materia, razón por la que se estima que el agravio del particular en el sentido de que el Ente recurrido transgredió lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al tener por no presentada la solicitud y no entregarle lo que requirió es **fundado**, pues claramente vulneró la prerrogativa que tiene el recurrente para acceder a la información generada, administrada o en su poder, en los términos de la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que el acto combatido transgredió del derecho de acceso a la información pública del particular al formular una prevención que, como ya se ha dicho, era innecesaria porque de la lectura integral del acuse de recibo de la solicitud se entiende con claridad en qué consisten sus dos requerimientos, consecuentemente el Ente Obligado hizo mal uso de una figura contemplada en la ley de la materia, que es el mecanismo idóneo en términos jurídicos para clarificar las solicitudes de información y que con ello los entes obligados estén en posibilidad de otorgar respuesta congruentes, claras y precisas, situación que redundó también en la transgresión del principio de celeridad previsto en el artículo 2 de la ley de la materia.

De todo lo anteriormente mencionado, se advierte que el Ente Obligado podía atender debidamente la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente desde el



momento de su presentación, pues la misma versaba sobre sus funciones, ya que no se requiere mayor precisión cuando el recurrente le solicita las convocatorias y actas de asignación de obra pública Delegacional del dos mil doce.

Ahora bien, para determinar si la información requerida, es susceptible de proporcionarse al ahora recurrente, este Órgano Colegiado procede a analizar la naturaleza de la misma, para lo cual se estima conveniente traer a colación la siguiente normatividad:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 39.- *Corresponde a los titulares de los órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

I. Legalizar las firmas de sus subalternos, y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente.

L. Administrar los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles asignados a la Delegación, de conformidad con las normas y criterios que establezcan las dependencias centrales;

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA MAGDALENA CONTRERAS

SUBDIRECCION TECNICA

- *Coordinar, supervisar, vigilar el desarrollo de licitaciones públicas y de concursos por invitación restringida, trámites de contratos, convenios y garantías de proceso de adjudicación, contratación y cierre de la obra pública, avances físicos y financieros de las obras públicas y servicios, estimaciones, precios unitarios y actas de entrega – recepción, conforme a la Normatividad vigente y suscribir las convocatorias, dictámenes.*



JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, ESTIMACIONES Y CONTRATOS.

- *Elaborar las convocatorias y bases de concursos en apego a la normatividad vigente.*

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico **que conste en poder de los entes obligados y que en ejercicio de sus atribuciones, deban de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido.**
- Tratándose de **información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, los entes obligados deberán brindar a cualquier persona su acceso**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

Aunado a lo anterior, este Instituto estima conveniente citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 3.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*



II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

...

VII. Información Confidencial: *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

I. *Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;*

II. *Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;*

III. *Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;*

IV. *Cuando la ley expresamente la considere como reservada;*

V. *Derogada;*

VI. *Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal.*



VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y

XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.

Derogado.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.



Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

- I. Los **datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*
- II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;*
- III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado; y*
- IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.*
- V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.*

No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.

Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

*Esta información mantendrá este carácter **de manera indefinida** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

...

Artículo 44. *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa:** el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, **ideología y opiniones políticas**, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*



Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

...

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico **que se encuentre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;***

...

Artículo 11. ...

*Toda la **información en poder de los Entes Obligados** estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión



de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico **que conste en poder de los entes obligados y que en ejercicio de sus atribuciones, deban de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido.**
- Tratándose de **información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, los entes obligados deberán brindar a cualquier persona su acceso**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

Aunado a lo anterior, este Instituto estima conveniente citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

...

VII. Información Confidencial: *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho*



fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

I. *Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;*

II. *Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;*

III. *Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;*

IV. *Cuando la ley expresamente la considere como reservada;*

V. *Derogada;*

VI. *Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;*

VII. *Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.*

VIII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*



IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y

XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.

Derogado.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

*I. Los **datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado; y

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.



V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.

Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

*Esta información mantendrá este carácter **de manera indefinida** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

...

Artículo 44. *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa:** el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, **ideología y opiniones políticas**, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

De los preceptos transcritos, se desprende que si bien es cierto, en principio, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es pública, también lo es, que existen excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Efectivamente, dicho ordenamiento prevé



la existencia de una categoría denominada información de acceso restringido, la cual se subdivide en dos modalidades: información confidencial y reservada.

La **información confidencial** comprende, entre otra, los datos personales consistentes en la información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos. La información confidencial tendrá ese carácter de forma indefinida.

Mientras que la información reservada, es aquella de carácter pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entre las cuales se encuentran los expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Por lo anterior, este Instituto concluye que la información requerida por el particular, consistente en: *“Convocatoria y actas de procesos de asignación de proyectos de obra pública delegacional en 2012”* (sic), en principio reviste el carácter de pública, salvo que encuadre en alguna de las hipótesis previstas por los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, que tenga el carácter de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de confidencial o reservada.

En consecuencia, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que tenga por desahogada la prevención que le fue formulada al particular y atienda la solicitud de



información (“Convocatoria y actas de procesos de asignación de proyectos de obra pública delegacional en 2012”), con la salvedad de que en caso de contener información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: confidencial o reservada, deberá actuar de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...



XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

En esa tesitura, y en conclusión a las premisas anteriormente expuestas, es posible concluir que el único agravio hecho valer por el hoy recurrente, es **fundado**, y en atención al artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** el acto emitido por el Ente recurrido y se le ordena que:

- Tenga por presentada la solicitud de información con folio 0410000114612, a efecto de que la gestione ante las unidades administrativas que pudieran tener la información y atienda el requerimiento efectuado por el particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente. Atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Del análisis a las constancias integradas al expediente, este Instituto advierte que tal y como quedo demostrado en el Considerando Cuarto de la presente resolución la Delegación La Magdalena Contreras hizo mal uso de la figura de la prevención la cual tiene como finalidad que los particulares aclaren la solicitud de información cuando no sea clara o precisa, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la prevención realizada no resultaba necesaria, pues el requerimiento inicial era claro; transgrediendo el principio de celeridad previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En consecuencia, este Órgano Colegiado en términos a lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estimo procedente **recomendar** a la Delegación La Magdalena Contreras que en subsecuentes ocasiones se abstenga de realizar prevenciones innecesarias, ya que el abuso de dicha actuación se podría traducir en prácticas dilatorias tendentes a retardar el acceso a la información pública, con el apercibimiento de que en caso contrario se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracción VI de la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCAN** las determinaciones de la Delegación La Magdalena Contreras, consistente en tener por no presentadas las solicitudes de información del particular y se le ordena que emita una respuesta y proporcione la información requerida en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo



acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **RECOMIENDA** a la Delegación La Magdalena Contreras que en futuras ocasiones se abstenga de realizar prevenciones innecesarias, con el apercibimiento de que en caso contrario se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones II, V y VI de la ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**